

LEY 7.724

Modificación de la ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial

La Plata, 8 de julio de 1971.

Vista la autorización del Gobierno Nacional, concedida por decreto 1.932|971, la política nacional 128 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga y con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 5º y 6º de la ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial, por los siguientes:

Art. 5º Para los fueros Civil y Comercial y Penal, se divide la Provincia en trece Departamentos Judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación: Departamento Judicial de La Plata, Departamento Judicial de Mercedes, Departamento Judicial de San Nicolás, Departamento Judicial de Dolores, Departamento Judicial de Azul, Departamento Judicial de Bahía Blanca, Departamento Judicial de Mar del Plata, Departamento Judicial de Junín, Departamento Judicial de San Isidro, Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Departamento Judicial de Morón, Departamento Judicial de San Martín y Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Art. 6º En el Departamento de La Plata, los Tribunales tendrán asiento en la ciudad capital de la Provincia y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: La Plata, Berazategui, Berisso, Brandsen, Cañuelas, Ensenada, Florencio Varela, General Paz, Lobos, Magdalena, Monte, Quilmes, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente.

Art. 2º Incorpóranse al Capítulo II del Título I de la ley 5.827 los siguientes nuevos artículos:

Art. Nuevo: En el Departamento de Lomas de Zamora, los Tribunales tendrán asiento en el partido de Lomas de Zamora,

y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: Lomas de Zamora, Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría y Lanús.

Art. Nuevo: En este Departamento funcionarán: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; una Cámara de Apelación en lo Penal; seis Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; seis Juzgados de Primera Instancia en lo Penal; un Tribunal de Menores; el Ministerio Público compuesto de: un Fiscal de Cámaras, dos Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial, tres Agentes Fiscales en lo penal, tres Defensores de Pobres y Ausentes y dos Asesores de Incapaces; y un Registro Público de Comercio.

Art. 3º La presente ley comenzará a regir dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Art. 4º Las causas iniciadas con anterioridad al efectivo funcionamiento de los Tribunales de Lomas de Zamora, continuarán radicadas en su lugar de origen.

Art. 5º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, y hasta tanto sean previstos en el presupuesto correspondiente, se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 6º Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial, correlacionando numéricamente su articulado.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA.

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI,
C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,
A. G. TAGLIABÜE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos veinticuatro (7.724).

J. DE SAN MARTÍN.